

Honorable Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLAPINZON
E.S.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00152
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, INCIDENTE DE NULIDAD
DTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DDOS: LUIS EDUARDO VERA MELO

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, identificado como aparece al pie de mi nombre, en calidad de apoderado de la parte actora, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del incidente de nulidad presentado por el demandado mediante apoderado judicial, manifiesto mi inconformidad en lo siguiente:

De acuerdo a los argumentos esbozados por el despacho, nuevamente en beneficio del demandado, como lo acostumbra desde el inicio del proceso declarativo, cuando a mostrado unas excesivas garantías que tienden a infringir con el principio de imparcialidad del Juez, es oportuno manifestar que tratándose de un proceso de única instancia, como tantas veces lo ha pregonado y defendido este mismo estrado judicial, en esta clase de proceso, no es necesario acudir con apoderado, es decir, que resulta facultativo para la parte ejercer su derecho de postulación, por lo que, las dos (2) actuaciones realizadas por el demandado **LUIS EDUARDO VERA MELO**, tendientes a solicitar el levantamiento de las cautelas, deben tenerse como actuaciones legítimas de parte, por lo que no es procedente restarle importancia, indicando que dado que el demandado no acudió con abogado inicialmente, esto se pueda pasar por alto, de ninguna forma señor Juez, es preciso recordarle como lo hizo en su momento el Tribunal Superior de Cundinamarca en sede de tutela, que usted esta **sometido al imperio de la ley** de conformidad con el artículo 230 de la CN en concordancia con el artículo 7 del CGP, así las cosas señor Juez, es su deber como juzgador darle aplicación irrestricta a las normas procesales, para el *sub examine*, el inciso segundo del artículo 135 que señala: *“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”*

De acuerdo a esto, es claro que el señor demandado, por lo menos en sus intervenciones debió haber alegado o señalado que nunca fue notificado en debida forma, o que nunca recibió notificación de la demanda, para que de cierta u otra forma si hubiese lugar a ello, estuviese legitimado para presentar el incidente que nos ocupa, ahora bien, si se observa con detenimiento el incidente que se presenta, la indebida notificación que se alega, se concentra en manifestar que el demandado nunca tuvo acceso al mensaje de datos, que **no lo abrió** y que

ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 Nº 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: juanp_abogado@hotmail.com

no lo leyó, asimismo, que nunca **realizó el acuse de recibo**; y es aquí, donde se configura la parte inicial de la norma resaltada, que aunque no fue objeto de reparo en la contestación al incidente, no es óbice, para que el despacho pueda analizarla, pues la norma es clara en indicar, que no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, y es precisamente eso, pues los fundamentos centrales del incidente, exteriorizan que se constituye nulidad, porque el demandado **no acuso de recibo el mensaje de datos**, no lo abrió y no lo leyó, toda estas circunstancias demuestran **que fue quien dio lugar a la supuesta nulidad** que hoy pretende configurar.

Sin embargo señor Juez, como lo manifesté en la contestación, es completamente clara la sentencia C-420 de 2020 emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, al manifestar, que el acuse de recibo no lo realiza únicamente el destinatario, sino que este se puede constatar por cualquier otro medio, para el caso en estudio, se adjunto las debidas certificaciones de una empresa conocida en el país como es *SERVIENTREGA*, quien ofrece el servicio de envío de correos electrónicos certificados, y quien expidió constancia del envío de los correos electrónicos, que efectivamente fueron entregados en la dirección y servidor de destino (luis-eduardo2009@hotmail.com), dándose el correspondiente **acuse de recibo por parte de ese servidor**, esto lo que demuestra señor Juez, es que en efecto el mensaje de datos fue recibido y se encuentra en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado, o por lo menos se encontraba para esa fecha, correo electrónico que a la postre, no ha sido desconocido por parte del hoy incidentante y que por el contrario, se ha ratificado con la presentación del incidente, así las cosas, el mensaje de datos, notificándole la demanda y auto admisorio al demandado, fue recibido en el correo electrónico de este, y el servidor de ese correo emitió acuse de recibo; ya si el señor **VERA** *no quiere abrir o leer el mensaje de datos*, no es algo relevante y mucho menos que pueda configurar una nulidad, de acuerdo a lo anterior, no puede su despacho poner en tela de juicio una certificación emitida por una entidad privada como **servientrega**, que certificó el acuse de recibo, y mas aún, cuando esta prueba no fue tachada ni desconocida por el incidentante, para que pueda dar pie a comprobar lo que ya se encuentra comprobado, así las cosas, no es conducente dar trámite a una prueba pericial completamente impertinente, extemporánea e innecesaria, pues se pregunta el suscrito, que va ha exponer el perito que contrate el incidentante, indicar que el demandado no tuvo acceso al mensaje?, ahora bien, analícese por parte del despacho la siguiente conjetura, que pasa si el demandado de manera intencional, elimina el correo electrónico y posteriormente vacía la papelería de su buzón; el perito va certificar que no encontró el correo electrónico y esto pondrá en tela de juicio la notificación, que sin lugar a dudas es lo que pretende la parte demandante, lo cierto y claro señor Juez, es que existe documento idóneo y pertinente, que demuestra que el correo o correos electrónicos, fueron entregados en el buzón del demandado, lo cual resulta ser prueba suficiente para que se despacho rechace o niegue la nulidad planteada y condene en costas.

De otra parte y aunque no fue objeto de pronunciamiento en la contestación al incidente, este despacho debe analizar si el incidentante cumplió con los

requisitos formales para presentar el incidente, pues tratándose de nulidad por indebida notificación, el inciso final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 manifiesta que “... *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá **manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*** (se resalta)

Lo anterior es claro que no se cumplió por parte del incidentante lo que debería traer como consecuencia el rechazo de plano del incidente.

Ahora bien señor Juez, la prueba pericial pedida por parte del incidentante, desconoce la normatividad vigente, pues es conocido por su despacho, que las pruebas periciales, deben ser aportadas por las partes en las oportunidades que contempla el estatuto procesal, (incidente y contestación) mas no es permitido ya, solicitarle al juez la practica de la misma, con excepción que puedan decretarse de manera oficiosa, lo cual es claro no se esta presentando.

De acuerdo a lo anterior, era necesario que se adjuntara el experticio técnico o peritaje, con la presentación del incidente, pues son solo **tres (3)** los eventos procesales para tener en cuenta un dictamen pericial, uno (1), si es aportado por alguna de las partes en los términos que se tiene para aportar pruebas, dos (2), si es decretado de oficio por el señor Juez, o tres (3), si se aporta para controvertir otro dictamen; de acuerdo a lo anterior, no puede ser aceptada la solicitud del apoderado del incidentante, de que se nombre un perito para que se inspeccione su correo electrónico, esto sin lugar a dudas, va en contravía a lo contemplado en el artículo 227 del CGP, el cual dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (se resalta)

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

De acuerdo a lo anterior, no puede justificarse por parte del actor, la omisión en aportar el dictamen pericial en el incidente que propuso, pues la normatividad vigente ya NO permite que este pueda ser solicitado al Juez, asimismo, tampoco lo *anunció* indicando que solicitaba un termino adicional para aportarlo con posterioridad, es claro que esta solicitando se nombre un perito que inspeccione el correo electrónico de su cliente, lo cual es improcedente.

Aunado a lo anterior señor Juez, solicito se modifique su providencia y en su lugar se proceda a rechazar de plano el incidente promovido por el apoderado

del demandado, o subsidiariamente y toda vez, que su despacho le quiera dar trámite al incidente, proceda a denegar la solicitud de prueba pericial y en su lugar resuelva de fondo el incidente de nulidad propuesto.

Finalmente, téngase en cuenta por parte del despacho, que de mi parte se ha dado cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del CGP, por lo que de no compartirse las solicitudes o memoriales al suscrito por parte del apoderado del incidentante, proceda a imponer las correspondientes multas, pues es claro que el incidente no me fue enviado a mi correo electrónico, cuando el apoderado del incidentante, reviso el expediente y se pudo dar cuenta de la dirección electrónica del suscrito.

No siendo mas el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.